**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-97828214-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Septiembre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA; EX-2021-103593766- -APN-SGASAD#TFN; INVESTI FARMA S A

---

## ***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN***

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"INVESTI FARMA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2021-103593766- -APN-SGASAD#TFN**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

I.- Objeto del proceso: Decidir si resulta ajustada a derecho la Resolución 10245/2019, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12146-894-2014, mediante la cual se le exige a la firma importadora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 14001IC04173302X y diferencia de tributos más intereses.

II.- Fundamentos del recurso: En RE-2021-103592167-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida e interpone recurso de apelación contra la Resolución indicada *ut supra.* Relata que la mercadería es exportada por una empresa brasileña - *"PRODUCTOS ROCHE QUIMICOS E FARMACEUTICOS S.A."*- pero facturada por una compañía establecida en Uruguay -*"ROCHE INTERNATIONAL LTD"*- con quien la actora tiene un acuerdo de distribución. Indica que la firma brasileña no forma parte de la presente operación comercial. Alega que la aduana a través del sistema INDIRA detecta que el valor declarado en el documento de exportación oficializado en Brasil es sensiblemente superior al documentado ante la Aduana de importación -Argentina-; por lo que el servicio aduanero concluye que se configura la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1, inc. a) y c) del C.A. Sostiene que no hay inexactitud toda vez que se declaró el precio pagado o por pagar contenido en las facturas de importación; por lo que no se configura la infracción que se le imputa. Agrega que tampoco se produce ni perjuicio fiscal -inc. a)- ni un egreso de divisas distinto del que efectivamente correspondiere -inc. c)-. Alega que se giraron al exterior las divisas correspondientes al precio pagado. Asimismo, sostiene que las operaciones de triangulación son lícitas. En subsidio, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. En forma subsidiaria, peticiona la aplicación del *principio de bagatela.* Alega que el servicio aduanero pudo haber efectuado un ajuste de valor pero no imputarle la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a ) y c) del C.A. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2022-11212379-APN-DTD#JGM se presenta el fisco y contesta el traslado del recurso

que le fuera conferido. En primer término, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Relata que del Sistema INDIRA surge que el valor declarado para las mercaderías asociadas a la misma transacción comercial ante la aduana de importación es ostensiblemente menor que la declarada ante el país de exportación. En consecuencia, sostiene que al ser menor la base imponible, se pagaron menos tributos -inc. a- y se giró un importe divisas distinto del que correspondiere -inc. c)-. Alega que la empresa es plenamente responsable de la incorrecta declaración. Hace referencia al poder de policía del Estado. Destaca que la operatoria aduanera se encuentra estructurada sobre la base de la *confianza* que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, sistema que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional, y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del exportador-importador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones. Hace hincapié en las características de la declaración comprometida, y del sistema aduanero argentino en sí, estructurado sobre la base del denominado despacho en confianza. Alega que en función de la carga dinámica de la prueba, la actora debía probar que el valor declarado es el real; lo que no hizo ni en esta instancia ni en sede aduanera. En cuanto a la aplicación del art. 898 del C.A., aduce que no hay dudas acerca de la configuración de la infracción que se le imputa. Es decir, la recurrente declaró un valor de importación sustancialmente menor al valor de la exportación declarado en Brasil y a los precios corrientes de mercado para mercadería así importada. Alega que lo argumentado por la contraria en cuanto que el precio declarado se corresponde con el de la factura, no implica que no se configure la infracción que se le imputa. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que, con posterioridad, se tiene por contestado el traslado. En PV-2022-109812049-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba, la que se da por decaída en PV-2023-50382235-APN-VOCXVIII#TFN. Con posterioridad, se certifica la prueba, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a sentencia.

V.- Que, las actuaciones administrativas 12146-894-2014 se inician con el Acta de Denuncia por la infracción *prima facie* al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 14001IC04173302X toda vez que el valor declarado en la aduana de importación es ostensiblemente menor al declarado en la aduana de exportación en Brasil. A fs. 2/4 y 15 luce la liquidación. A fs. 16 el 17-11-14 se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. y se corre vista a la firma importadora y al despachante de aduanas. A fs. 17 la actora solicita la liberación de la mercadería bajo el régimen de garantía. Con posterioridad se glosa LMAN. A fs. 28 se libera la mercadería. A fs. 32/44 la importadora contesta la vista que le fuera conferida. A fs. 56 se notifica de la corrida de vista el despachante de aduanas el 17 de julio de 2019, no habiendo constancia de la fecha de notificación del referido auto a la importadora. A fs. 58/84 contesta la vista conferida el despachante de aduanas. A fs. 88 se lo tiene por presentado y por efectuada su defensa. A fs. 95/96 luce la Resolución 10245/19 apelada y a fs. 99 la aprobatoria. A fs. 12 luce el sobre contenedor del DI.

VI.- Que corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución 10245/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12146-894-2014, mediante la cual se le exige a la firma importadora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 14001IC04173302X y se le reclama diferencia de tributos más intereses.

Que, en lo que aquí interesa, la aduana le imputa la infracción referida atento a que del sistema INDIRA surge que el valor de la mercadería declarado en ocasión de la importación es ostensiblemente menor al registrado en oportunidad de su exportación desde Brasil.

Que, es por esto que la aduana entiende que el valor declarado en el DI 14001IC04173302X es inexacto y al ser menor la base imponible, se pagan menos tributos -esto es: 954, ap. 1, inc. a) del C.A.- y se gira un importe de divisas hacia el exterior distinto al que efectivamente correspondiere -léase: 954, ap. 1, inc. c) del C.A.-.

Que, en otras palabras, la aduana concluye que como el precio declarado al momento de la exportación desde Brasil de la misma mercadería es superior al que se declara al momento de la importación en Argentina, el valor declarado en el DI no

es el real de la operación -siendo el real el declarado en Brasil-; y que la empresa intermediaria -empresa establecida en Uruguay ROCHE INTERNATIONAL LTD- es utilizada al solo efecto de pagar menos tributos.

Que, por su parte, la actora aduce que las operaciones de triangulación son lícitas. Alega que el valor declarado coincide con el de las facturas emitidas por ROCHE INTERNATIONAL LTD, con quien la firma tiene un acuerdo de comercialización exclusiva para la República Argentina, con total independencia de la relación que ROCHE INTERNATIONAL LTD pudo haber tenido con el exportador brasilero, quien no es parte de esta relación comercial.

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar, en primer término, el aspecto infraccional.

Que, el artículo 954 del C.A. dispone: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) Un perjuicio fiscal; (…) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere"* -siendo estos los incisos por los que se condena a la actora-.

Que, entonces, la figura de declaración inexacta requiere, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, en primer término, la existencia de una venta anterior por un precio distinto al de la última venta, llevada a cabo por un "*trader*" vinculado no demuestra por sí sólo que el precio sea inexacto ni que se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un diferente egreso -en el caso- de divisas del país del que correspondiere -inciso c)- ni pagar menos tributos -inciso a)-.

Que además no existe norma alguna que limite la cantidad de operadores que puedan intervenir en una operación de comercio exterior, ni que prevea la ilicitud de tal actividad.

Que, en efecto, el hecho de que se haya comprobado, por medio de la utilización del sistema INDIRA, que el valor declarado al exportarse en Brasil es mayor al declarado al importarse en Argentina, no constituye por sí solo un elemento que resulte suficiente para poder considerar que el valor declarado en la última venta por la recurrente no resulta ser el valor real de la transacción. Es decir, el hecho de que haya existido una venta anterior por un precio diferente al de la última venta, llevada a cabo por un *"trader"*, no implica por sí solo que el precio declarado en el DI no sea el precio de transacción, y se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un menor pago de tributos ni un diferente egreso de divisas.

Que, en efecto, el valor FOB declarado en el DI resulta ser el mismo que el consignado en la factura comercial, y se corresponde en definitiva con las divisas liquidadas; por lo que no se dan los elementos del tipo que permitan imputar la infracción del art. 954 ap. 1, inciso a) ni el c).

Que, en definitiva, la existencia de un precio diferente en la primera venta entre otras partes distintas a la actora, no convierte al precio declarado en el DI -es decir, en el de la última venta- en inexacto o falso; no siendo esto probado por el fisco, quien se limita -basándose en el Sistema Indira- a tomar como precio real el declarado en la Aduana de exportación de Brasil.

Que, por ello, no configurándose el presupuesto exigido por la norma -esto es: una diferencia entre lo declarado y lo constatado, pasible de ocasionar un egreso de divisas distinto del correspondiere ni de producir un perjuicio fiscal-, corresponde revocar la multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A., con costas.

VIII.- Que, en este sentido, corresponde destacar el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el 29-02-24 en los autos "*PIONEER ARGENTINA S.R.L. TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" en donde explica que: "*el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que*

*efectivamente correspondiere, circunscribe el examen de la discordancia entre el precio declarado y el importe egresado -tratándose de importaciones- a la última venta en supuestos de ventas sucesivas.*

*(...) Cabe también destacar que el texto del art. 954, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero, al no contemplar el supuesto de ventas sucesivas de una misma mercadería, tampoco prevé que -a los efectos de establecer el precio que "efectivamente correspondiere" -deba prescindirse del precio de la última venta y atenderse a los precios de ventas anteriores. Aún más, no surge de dicha norma presunción alguna que, para el caso de ventas sucesivas entre partes vinculadas, establezca que la diferencia de precios que pudiese existir obedezca a dicha vinculación, imponiendo por tal razón la inversión de la carga de la prueba y colocando en cabeza del importador o del exportador la demostración de que la vinculación no incidió en el precio o que tal precio es propio de una transacción celebrada entre partes independientes.*

*En defecto de tales previsiones en el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, el hecho de que la última de las ventas sucesivas entre partes vinculadas hubiese venido precedida por una venta a un precio menor, o incluso sustancialmente menor, no alcanza para desplazar la carga de la prueba hacia el importador a fin de que éste demuestre que se trató del precio que efectivamente correspondía a las mercaderías importadas. (…) En tal sentido, independientemente del juicio de desvalor que puedan merecer las ventas sucesivas -triangulaciones- que involucren la sobrefacturación de importaciones o subfacturación de exportaciones, que van más allá de la materia aduanera para comprometer aspectos cambiarios y fiscales, no corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos la concibieron (arg. Fallos 277:25; 300:700; 340:644)"*

IX.- Que, sentado lo expuesto, descartada, entonces, la configuración de la infracción de declaración inexacta, resta expedirme en relación al reclamo tributario.

Que, primero, corresponde aclarar que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal se rige por el Acuerdo relativo de Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio del GATT de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay, entre los cuales se encuentra el citado Acuerdo, relativo a la materia que aquí nos ocupa.

Que, la valoración de mercaderías en aduana debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en la normativa apuntada, vigente al tiempo de la importación de que se trata, que establece que el "*valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación"* (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal contenido en el art. 1 y cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera -con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación previsto con relación a los arts. 5 y 6-.

Que, en consecuencia, el "*valor en aduana de las mercaderías importadas*", tal como se define en el art. 1, será el "*valor de transacción*" y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el art. 8 -ajustes del precio pagado o por pagar- y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

X.- Que, como ya se dijo, la aduana fundamenta el cargo tributario en que el valor declarado al importarse en Argentina la mercadería es inferior al declarado en el país de exportación -Brasil-. Asimismo, se basa en que el valor declarado es menor al del mercado.

Que, primero, y como ya se dijo, el sólo hecho de la vinculación no permite desestimar el valor de transacción, sino que debe probarse en cada caso particular que dicha situación incide realmente en el precio pactado entre las partes, lo que no

se probó.

Que, tampoco se observa la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar.

Que, asimismo, resulta pertinente destacar que el Comité Técnico, a través de la Opinión Consultiva 2.1, sostiene el criterio de que "*el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el art. 17 del Acuerdo"*.

Que, en definitiva, las normas del Acuerdo determinan que si la diferencia de precio se debe a que haya incumplido alguna de las condiciones del art. 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se haya incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia del precio. Pero como ya se dijo, la diferencia que estima la aduana en este caso es por otros motivos. Luego, si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos o similares.

Que, precisamente, para poder rechazarse el precio por "otro motivos" -ésta sí es la situación bajo examen-, es necesario que la aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

Que, como se dijo al analizar el aspecto infraccional, la aduana no demostró la inexactitud del valor declarado.

Que, tampoco adjuntó los antecedentes -es más, ni siquiera los indicó- en los que se basa para descartar el valor de transacción y así concluir que el valor declarado es: "*inferior al del mercado"*.

Que no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la Aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar otros antecedentes para justificar el rechazo del valor de transacción declarado**.**

Que, en virtud de lo expuesto, se resuelve que es improcedente el ajuste efectuado por el fisco y, por ende, el reclamo tributario.

Por ello, **voto por:**

1.- Revocar la Resolución 10245/2019, recaída en las actuaciones administrativas 12146-894-2014, en cuanto le exige a la firma importadora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 14001IC04173302X, con costas.

2.- Revocar la Resolución 10245/2019, recaída en las actuaciones administrativas 12146-894-2014, en cuanto le exige a la firma importadora la diferencia de tributos, con costas.

**El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:**

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

**El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.- Revocar la Resolución 10245/2019, recaída en las actuaciones administrativas 12146-894-2014, en cuanto le exige a la firma importadora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 14001IC04173302X, con costas.**

**2.- Revocar la Resolución 10245/2019, recaída en las actuaciones administrativas 12146-894-2014, en cuanto le exige a la firma importadora la diferencia de tributos, con costas.**

**Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.**

**Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.02 16:18:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.03 10:25:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.03 15:12:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.03 15:13:58 -03:00